

# BOLETIN OFICIAL



Franqueo concertado

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana

### ADMINISTRACION:

Taller tipográfico de la Casa de Expositos

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del remanente si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL DECRETO-LEY

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dará el nombre de aceite de oliva, aceite por antonomasia, únicamente al producto resultante del prensado u otro medio de la elaboración de la aceituna y su refinación, sin adición de sustancias ni práctica de otras manipulaciones que desvirtúen el origen y denominación de dicho producto.

Se prohíbe dar el nombre de aceite de oliva o aceite comestible a cualquier otro líquido, ni siquiera a sus mezclas, sea cual fuere su composición y proporción, aun cuando a la palabra «aceite de oliva» precediere o siguiese un adjetivo cualquiera.

Artículo 2.º Se declara como único aceite comestible nacional para la exportación, el de oliva, tal como queda definido en el artículo anterior; pudiéndose autorizar por excepción para el consumo interior la mezcla de éste con otros derivados precisamente de frutos nacionales, excepto el algodón, en la proporción y condiciones que se establecerán y con declaración de su composición.

Artículo 3.º En la elaboración, refinación y conservación de los aceites de oliva no se permitirán otra clase de operaciones ni manipulaciones que las autorizadas por las leyes sanitarias vigentes.

Artículo 4.º Toda sustancia u operación distinta de las autorizadas, según el artículo anterior, será considerada ilícita y castigado su empleo o

práctica con las oportunas sanciones, prohibiéndose de un modo especial las siguientes:

a) La adición al aceite de cualquier otro producto graso, en los de exportación, o distinto de los autorizados en los de consumo interior y aun cuando el fraude fuese conocido del comprador o consumidor.

b) El uso de materias o colorantes de cualquier clase que pretendan desvirtuar la naturaleza, pureza o aspecto del producto.

Artículo 5.º El régimen de fabricación, importación, empleo y venta de aceites en España quedará sujeto a las siguientes reglas:

A) La fabricación de aceites en el territorio nacional de la Península e islas Baleares se clasificará de la siguiente manera a los efectos del presente Decreto-ley:

1.º Aceites de oliva:

a) Hasta el 5 por 100, o cinco grados, según locución vulgar, de acidez, que se podrán emplear en usos alimenticios sin ninguna limitación.

b) De más de cinco grados de acidez, que requerirán una previa refinación hasta el límite mínimo de dichos cinco grados de acidez, para utilizarse en usos alimenticios, debiendo desnaturalizarse si excedieran de dicho límite de acidez y dedicarse a usos industriales.

c) Aceites de orujo, destinados a aplicaciones industriales.

d) Aceites de oliva mezclados con los de caahuete o pepitas de uva de producción nacional, que podrán autorizarse para usos alimenticios en el debido estado de potabilidad y para el consumo interior con las restricciones que se reglamentarán, pero no para la exportación.

2.º Los demás aceites:

a) Aceites vegetales, no secantes, de uso industrial, que sólo podrán utilizarse en este empleo previa desnaturalización. El aceite de algodón será necesariamente desnaturalizado en factorías del Estado.

b) Aceites secantes de uso industrial, que solamente también podrán usarse en esta aplicación.

B) El Estado declara protegibles las nuevas fábricas de refinación de aceites de oliva nacionales,

a cuyo fin las actuales productoras de aceites de semillas oleaginosas que se dediquen en lo sucesivo a la obtención o refinación del aceite de oliva, cuando de ello sean susceptibles, y tanto en los puntos donde se encuentren enclavadas como por su traslado a aquellos otros del territorio español peninsular que lo requieran, quedarán exentas durante un período de cinco años del pago de contribución e impuestos a beneficio del Estado, la Provincia o el Municipio.

Si las necesidades de la producción exigieran nuevas instalaciones de refineras, a juicio del Gobierno, podrán también acogerse al régimen de auxilios para industrias protegibles, señalado en el Real decreto de 30 de Abril de 1924, en cuanto a exenciones de tributos, así como los constructores de maquinaria para la oleicultura, siempre que se trate de instalaciones en centros productores de aceites de oliva.

El Gobierno acordará la mayor protección legal a la fabricación e instalación completa de refineras con elementos nacionales, y asimismo a la fabricación de hojadelata en cuanto produzcan con destino a envases de exportación de cualquier producto nacional.

Queda prohibida terminantemente la elaboración o refinación, en una misma fábrica, de aceites de oliva y de industriales de semillas oleaginosas, aunque sean producidas en el país.

C) El régimen de importación general de semillas oleaginosas y sus aceites en España quedará sujeto a las reglas siguientes:

1.ª Los derechos de la copra o nuez de coco, coquillo, babasú e illipé, a que se refiere la partida 996 del Arancel vigente, serán de cinco pesetas por 100 kilos de peso bruto, por la segunda tarifa, y de 12,50 pesetas por igual unidad por la primera tarifa.

2.ª Los derechos de las semillas oleaginosas comprendidas en la partida 999 del Arancel vigente, se establecerán con arreglo a la siguiente clasificación:

Primera tarifa Segunda tarifa

Partida 999.-Las demás semillas oleaginosas no expresadas:		
a) De cacahuete, colza, algodón, sésamo y soya.. .. .	Prohibidas	
b) De cáñamo, adormideras, almendras y demás no comprendidas en las partidas 996, 997 y 998: 100 kilos peso bruto. ....		6,25 pesetas. 2,50 pesetas.

Nota. La importación de semilla de algodón sólo podrá realizarla la Comisaría Algodonera del Estado para las necesidades del cultivo de la planta.

Primera tarifa Segunda tarifa

Partida 799.- Aceites de coco, de palma, decolorado y purificado, y los demás: por 100 k. de p. b. ....	80 pesetas.	40 pesetas.
Partida 800.- Aceites líquidos vegetales secantes: los 100 k. p. b. ....	180 pesetas.	60 pesetas.

Partida 801.- Aceites líquidos vegetales no secantes:

a) De aplicación alimenticia.. .. .	Prohibidos	
b) De aplicación industrial: por 100 kilos de peso bruto. ....		180 pesetas. 60 pesetas

Si algún año, por escasez de cosecha o ampliación de los mercados exteriores, fuera difícil proveerlos con los productos nacionales, el Gobierno, para mantener aquéllos y después comprobar que la movilización de la total producción interior no resuelve el problema, acudirá a la rebaja de derechos de entrada a los aceites de oliva de otros orígenes, e incluso a su admisión temporal, en la medida indispensable para atender a los mercados exteriores y a las necesidades del país; bien entendido que tal medida no será de aplicación en beneficio o facilidad de una comarca productora, sino del total volumen de la producción nacional y siempre que el depósito y reexportación se hagan por la misma Aduana y en plazo de tiempo limitado.

La expresada importación temporal quedará sujeta únicamente a un gravamen de 2,50 pesetas por 100 kilos, equivalente a la diferencia entre el transporte marítimo desde los países de origen y el terrestre nacional hasta los puertos de embarque, a fin de que los aceites nacionales no se encuentren, por causa de su transporte interior, en condiciones más desventajosas que los extranjeros.

La citada admisión temporal sólo podrá realizarse por las Aduanas de Tarragona, Málaga, Sevilla, Cádiz y Valencia.

El régimen de admisión temporal citado se acordará en cada caso por el Gobierno, con la urgencia indispensable para que pueda surtir su efecto regulador, a solicitud de los Presidentes de la Asociación de Olivareros de España y de la Federación de Exportadores de aceite de oliva, y en representación del comercio interior, que igualmente solicitarán el término de dicho régimen tan pronto haya surtido sus efectos.

En caso de desacuerdo entre estas Asociaciones, el Gobierno resolverá lo oportuno, previo informe del Consejo de la Economía Nacional, el cual lo evacuará en el plazo máximo de ocho días, teniendo presente que la principal eficacia de la expresada medida ha de ser la oportunidad y rapidez de su aplicación.

El plazo máximo que podrán estar en España los referidos aceites en régimen temporal será de un mes.

Si las anteriores medidas no surtieran sus debidos efectos reguladores, demostrándose con ello la escasez de existencia con que atender debidamente las necesidades del mercado interior y la continuidad en los de exportación, el Gobierno estudiará la procedencia de autorizar la introducción circunstancial en el mercado de aceites de semillas, o éstas para su fabricación, «exclusivamente para el consumo interior», señalándose la mezcla con el nombre de la semilla de procedencia y proporción empleada sobre la base de que la cantidad introducida y el precio a que se distribuya correspondan a las necesidades, existencias y precio del aceite de oliva.

Con anterioridad a la adopción de esta medida y determinación de las cantidades a importar, ré-

gimen y precio de venta, se solicitará informe de la Asociación general de Olivareros, Federación de Exportadores de aceite de oliva y representación del comercio interior, designada por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio.

D) La exportación del aceite de oliva queda sometida a las reglas siguientes:

1.ª Estará libre de todo gravamen de salida el aceite de oliva con marca registrada nacional, o cuyo envase exprese claramente el título de aceite de oliva español, contenido en cualquier clase de envase y siempre que su calidad se ajuste a las reglas de consumo determinadas anteriormente o a las necesidades y características de los mercados de los países de destino, con referencia a sus respectivas legislaciones.

Dichos aceites estarán exentos a su embarque o carga del impuesto de transportes en la navegación de altura.

2.ª El aceite de oliva contenido en envases que no ostenten marcas registradas nacionales o no indiquen claramente que se trata de aceites de oliva de producción nacional, podrán ser gravados con un derecho de exportación cuando las necesidades de la producción, del comercio y del consumo de este producto lo aconsejen, mediante la información que el Gobierno considere apropiada al caso.

E) El Gobierno procurará el aumento y mejora de los servicios marítimos trasatlánticos españoles, singularmente por lo que se refiere a los que se dirijan a mercados de gran consumo, como los de América del Sur, y estudiará una revisión de las tarifas de fletes actuales, a fin de procurar las posibles rebajas en el transporte del aceite de oliva.

F) Se mantiene el actual régimen concedido a la hojadelata para los envases del aceite con marcas españolas, ínterin la producción nacional no ofrezca un tipo de clase y precio con destino al envase de toda clase de productos exportables.

G) Los establecimientos públicos de venta al por menor de aceite de oliva deberán indicar en punto visible de los recipientes la circunstancia de expendir aceites de oliva en las condiciones comestibles previstas en el presente Real decreto-ley.

Asimismo, las vasijas o recipientes en que se hacen las ventas a domicilio por comerciantes o productores deberán ir provistas de una etiqueta que indique la pureza del aceite vendido, con su precinto correspondiente, que será de papel o plomo, registrado en el Ayuntamiento respectivo.

H) Queda prohibida en absoluto a los cosecheros, fabricantes, refinadores, comerciantes, exportadores y, en general, a toda persona o entidad que se dedique al negocio de aceites de oliva, la tenencia en sus almacenes o domicilios de cualquier sustancia que pueda emplearse en alterar las condiciones de dicho producto, tal como queda autorizado para sus aplicaciones comestibles.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Fomento se tomarán las resoluciones oportunas para dar el mayor impulso posible a la enseñanza de las modernas prácticas oleicas, con el fin de mejorar todas las operaciones de elaboración y refinación de los aceites de oliva en los centros de producción; atendiendo especialmente a propagar los medios de combatir todas las plagas que, dañando el fruto del olivo, perjudican las calidades de los aceites.

La función actual del Crédito Agrícola se ampliará a la adquisición de maquinaria oleícola y demás elementos necesarios para el mejor prove-

chamiento de la aceituna en la elaboración de su aceite.

Artículo 7.º No podrá mediar un plazo de tiempo superior a tres meses entre la terminación de la recolección de la aceituna en cada localidad o zona productora limítrofe y la terminación de la molienda de la misma. Este plazo se entenderá aplicable durante un período de tres años; dentro de los cuales se irá reduciendo, en cuanto sea posible, para limitarlo a un mes como máximo, desde el tercer año en adelante.

Artículo 8.º La importación permitida en los casos previstos anteriormente de cualquier clase de aceites extranjeros, no podrá tener efectividad sin previo reconocimiento de su genuinidad y pureza.

La toma de muestras por las Aduanas, análisis de aquéllas por los Laboratorios oficiales correspondientes en esta especialización agrícola y eventual impugnación que pueda surgir acerca de dichas pureza y genuinidad, serán reguladas por las disposiciones que al efecto dicten los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

Cuando el Gobierno establezca, llegado el caso, el régimen de admisión temporal antes citado, las importaciones por las cinco Aduanas habilitadas de referencia podrán ser inspeccionadas por el personal designado por la Asociación de Olivareros de España y Federación de Exportadores de aceite de oliva, para garantizar la calidad y pureza de los productos que se importen y reexporten a favor de este régimen.

Los aceites extranjeros que no obedezcan a la legislación española en sus definiciones y características deberán ser reexportados o inutilizados.

Artículo 9.º Cuando se reimporten aceites de oliva nacionales a causa de impugnación por las Autoridades del país de destino, las Aduanas españolas extraerán muestras, a fin de que por cuenta del importador se realice el correspondiente análisis. Si el dictamen fuese favorable, con arreglo a la presente legislación, las Aduanas ultimarán el despacho de entrada uniendo al documento aduanero la certificación o boletín de análisis con que se hubiese acreditado dicho extremo.

En el caso de que el dictamen fuese desfavorable se someterán los aceites reimportados a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 10. Para realizar la propaganda genérica del aceite de oliva español y su fomento en los mercados extranjeros se establece el gravamen de un céntimo de peseta plata por cada kilogramo que se exporte, cuya cantidad quedará a disposición de una Comisión mixta formada por un representante de la Asociación general de olivareros, otro de la Federación de exportadores de aceite de oliva y otro del comercio interior designado por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio y cuya Comisión estará dirigida por el funcionario público del Consejo de la Economía Nacional que designe el Gobierno.

Las Aduanas liquidarán este arbitrio con independencia de toda otra exacción en las correspondientes facturas de exportación, y realizarán su ingreso, formalizado también con la correspondiente independencia de otros cualesquiera, en las sucursales del Banco de España, mensualmente y a disposición de la Comisión mixta antes referida, que se hará cargo de ella mediante los oportunos recibos en la Central de Madrid, donde abrirá la cuenta oportuna; llevando al efecto la debida con-

tabilidad, que someterá anualmente a examen y aprobación del Ministerio de Hacienda. De la cantidad que por este arbitrio se recaude se podrá destinar el 15 por 100 a la organización del servicio, el 35 por 100 a análisis, ensayos y premios y el 50 por 100 precisamente a la propaganda.

Artículo 11. Sin perjuicio de las penas a que los contraventores de lo estatuido en la presente disposición se hiciesen acreedores con arreglo a las disposiciones vigentes, serán especialmente castigados:

a) Los que usaren indebidamente las palabras «Aceite de oliva» para artículos distintos del definido con tal concepto, con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triplo del valor que en el mercado tuviese el producto que se tratase de suplantar.

b) Los que falsificasen, mixtificasen o adulterasen el aceite de oliva, con el decomiso de la mercancía y multa que oscilará entre el valor de la similar a ésta en normal y legal y el triplo del mismo.

c) Los contraventores del apartado H) del artículo 5.º, con el decomiso de las mercancías en él expresadas y multa de 100 a 1.000 pesetas.

d) Los contraventores del artículo 7.º, con el decomiso de la aceituna no elaborada en los plazos que determina.

e) La omisión de cualquier otro requisito exigido por el presente Real decreto-ley y las infracciones del mismo no comprendidas en los casos anteriores, con multas de 100 a 500 pesetas.

f) En todos los casos, las reincidencias serán castigadas: la primera vez con el máximo de las multas antes señaladas, la segunda con el doble, y las sucesivas con el quintuplo de dicho máximo, pudiendo llegar al cierre de fábricas o establecimientos.

Artículo 12. Todas las mercancías decomisadas, de acuerdo con lo anteriormente establecido, serán recogidas y custodiadas por los Gobiernos civiles, que harán de ellas la aplicación que corresponda con arreglo a los principios en que se funda la presente disposición.

La destrucción de las mercancías que deban sujetarse a este castigo se hará a expensas del contraventor.

Del producto de todas las subastas e importe de las multas se entregará la tercera parte a la entidad denunciante. Al efecto, el tercio de las multas se pagará en metálico, y los dos tercios restantes a beneficio del Tesoro público, en el papel de multas correspondiente. Se ingresarán en las Delegaciones de Hacienda los dos tercios no correspondientes a partícipes, del producto de la subasta, y si no hubiese partícipes, el total, abonándose en este caso las multas en el papel citado por su totalidad igualmente.

Artículo 13. Los Gobernadores civiles deberán aplicar las multas y sanciones y exigir su cumplimiento en la forma y plazos establecidos para casos análogos de su jurisdicción en el Estatuto provincial; pudiendo cualquier entidad interesada elevar recurso de queja ante el Ministerio de la Gobernación si el procedimiento no fuera rigurosamente observado, y a los efectos que puedan corresponder y resoluciones oportunas de los Ministerios llamados a adoptarlas.

Artículo 14. Las resoluciones de los Gobernadores serán firmes cuando la penalidad impuesta por multa no exceda de 500 pesetas; si excediese, podrán recurrir en alzada de dicha resolución los denunciados y denunciantes ante el Ministerio de

la Gobernación, que podrá oír a los Centros que corresponda para resolver, una vez evacuados los oportunos informes, en el plazo máximo de quince días.

Artículo 15. Durante el desarrollo del oportuno procedimiento podrán comparecer ante los Gobernadores civiles los interesados, por sí o representados a su costa por técnicos, Procuradores, Abogados u otras personas.

Artículo 16. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a los preceptos establecidos en la presente.

Artículo transitorio. Las actuales fábricas dedicadas a la producción de aceite de semillas de cacahuete y sésamo, de procedencia extranjera, podrán seguir funcionando hasta moler sus existencias y las que tengan en Aduana o en transporte, con arreglo al régimen vigente, dando cuenta del montante por los tres conceptos y del volumen total de aceite a producir, el que podrán mezclar por mitades como máximo con aceite de oliva, y vender en el mercado interior precisamente hasta consumir las existencias; pero indicando claramente su calidad.

Extinguidas éstas en el plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de este Real decreto-ley, podrán acogerse a las ventajas concedidas a las refinerías de aceite de oliva o a la extracción del de semillas de producción nacional o de las extranjeras que se autorizan para usos industriales.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### SERVICIO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA

#### COMISION EJECUTIVA

El Real decreto-ley de 29 del actual autoriza que los préstamos con garantía de depósito de trigo que esta Comisión ejecutiva puede conceder por virtud de lo dispuesto en el Real decreto-ley del 12 del corriente mes se otorguen desde 1.º de Junio de este año.

Y como quiera que la autorización de igual índole concedida en el pasado año 1925 no pudo beneficiar a más crecido número de labradores por lo tardíamente que la inmensa mayoría tuvo conocimiento de tan acertada disposición, no habiendo llegado siquiera a muchos Ayuntamientos los impresos destinados al efecto sino cuando estaba muy avanzado el tiempo, la Comisión ejecutiva de mi presidencia ha acordado se haga saber ahora así, individualmente, a todos los Alcaldes de los pueblos de las zonas trigueras, remitiéndoles al mismo tiempo el número de impresos que se considera proporcionado a la respectiva población, sin perjuicio de enviarles más si así lo solicitasen; la necesidad de que divulguen, por cuantos medios tengan a su alcance, entre los labradores de su comarca la conveniencia de que aprovechen estas ventajas de oportunidad y baratura para obtener el mayor beneficio posible en la recolección del fruto, sin que les arredren consideraciones de desconfianza acerca de la subsistencia en años posteriores de medio análogo, ya que es propósito del Gobierno

de S. M. no cejar en la aplicación de las medidas conducentes a estabilizar precios remuneradores y tolerables, así para la producción como para el consumo de especies de primera necesidad.

Al propio tiempo se reitera a los señores Alcaldes la conveniencia de que estudien detalladamente el texto del impreso, singularmente en aquellos extremos que toquen a su intervención conjunta con el Juez municipal y el Párroco, cuidando de que no autoricen esta diligencia, sino que habrán de hacerlo sus naturales sustitutos, en los casos en que cualquiera de los que ejerzan en propiedad el cargo haya de aparecer en la solicitud de préstamo como peticionario o como fiador.

Teniendo en cuenta que la razón de no haberse hecho efectivos muchos préstamos sobre trigos de los concedidos en la campaña anterior fué la cuantía de los gastos que significaba el viaje de prestatario para recibir el importe del préstamo otorgado en la Sucursal del Banco de España de la provincia respectiva, esta Comisión ejecutiva se permite aconsejar a los Alcaldes que, aun a costa, si fuera necesario, de los fondos municipales, si no se prestaran a ello voluntariamente los peticionarios, procuren, agrupando a todos ellos, que se otorgue un poder notarial bastante a un vecino del pueblo para que una sola persona pueda cobrar el importe de cada uno de los préstamos otorgados en la Sucursal del Banco de España en la provincia, a fin de evitar el gasto que significaría, para cada uno de los peticionarios, el viaje a la capital.

Finalmente, han de llamar la atención de los labradores acerca de que para estas solicitudes no se requiere el empleo de timbres de ninguna clase, y de que habrán de ser tramitadas por conducto de esa Alcaldía, utilizando el modelo de impreso a que antes se alude, y enviadas a correo seguido a la Comisión ejecutiva de este Servicio, que ha de resolverlas en el brevísimo plazo de cinco días hábiles.

Madrid, 31 de Mayo de 1926.—El Director general, Presidente de la Comisión ejecutiva, Emilio Vellando.

A los Alcaldes de los pueblos de las provincias trigueras.

### NOTIFICACION CIRCULAR

a los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia de Guadalajara.

En cumplimiento de las obligaciones de mi cargo, tengo el honor de poner en su conocimiento que, la facultad concedida por el Estado a todos los Ayuntamientos y Juntas Administrativas de sus agregados para solicitar la construcción gratuitamente de edificios destinados a Escuelas en todos los Municipios que no tengan los suficientes locales, o que teniéndolos no reúnan las condiciones debidas, así como también la terminación de los edificios ya comenzados a construir o la adopción de otras construcciones, todo según lo dispuesto por Real decreto de 23 de Noviembre de 1920 («Gaceta» del 28), quedará en suspenso a partir del próximo mes de Marzo de 1927 ya que por Real orden del 4 de Marzo de 1922 se dispone que en los Municipios cuyos Ayuntamientos no hayan solicitado dentro de un plazo de cinco años la construcción, por cuenta del Estado, de Escuelas y las que tengan no reúnan las condiciones que fijan las leyes, se procederá a la construcción de los edifi-

cios Escuelas necesarios (pero en este caso será por cuenta del Ayuntamiento).

Por lo tanto y para evitar los perjuicios que pudieran ser ocasionados a los Ayuntamientos de esta provincia, me creo en el deber de llamar su atención sobre este extremo y recordarles que para solicitar la construcción de un local destinado a Escuelas por cuenta del Estado sólo es preciso proporcionar un solar adecuado, pedirlo según lo dispuesto por Real decreto de 17 de Diciembre de 1922 («Gaceta» del 20) e instrucciones de la Dirección general de 26 de Enero de 1923 («Gaceta» del 27) y ayudar a esta construcción, si al Ayuntamiento le es posible, con prestación personal, con algún material o con metálico teniendo en cuenta que los Municipios que con más contribuyen tienen prelación para la construcción de las Escuelas.

Los Ayuntamientos que deseen acogerse a los beneficios fijados por estas disposiciones pueden redactar sus instancias según los modelos adjuntos y remitírmelas para su comprobación y presentación en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Guadalajara 8 de Junio de 1926.—El Arquitecto Director de Construcciones Escolares de la provincia de Guadalajara, Luis Vegas.

DOCUMENTACION NECESARIA para solicitar la construcción de un edificio Escuela por cuenta del Estado:

1.º Instancia (papel de una peseta y sello provincial de 10 céntimos).

Ilmo. Sr.:

Ayuntamiento de ..... Provincia de .....

Don ....., (1), Alcalde Presidente del Ayuntamiento antes designado,

A. V. I. acude solicitando la construcción de un edificio en este término municipal....

(2), con destino a una Escuela Nacional....

(3); a cuyo efecto acompaña los documentos reglamentarios.

..... de ..... de 19...

(Firma del Alcalde.)

Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza.

(1) Nombre y los dos apellidos del Alcalde.

(2) Calle, barrio o sitio en que ha de construirse la Escuela.

(3) Unitaria o graduada y en este caso número de grados.

2.º Certificación de los acuerdos municipales (papel del sello de dos pesetas y sello provincial de 20 céntimos).

Don ..... (1), Secretario general del Ayuntamiento de ..... provincia de .....

CERTIFICO: Que en la sesión celebrada por este Municipio el día ... del mes .... de 19..., se adoptaron, según consta en el acta, los siguientes acuerdos:

Primero. Que el Municipio acuerda construir, con el auxilio del Estado, un edificio destinado a Escuelas ..... (2) de ..... (3) por ser así absolutamente necesario para el servicio de la enseñanza pública.

Segundo. Que se autorice al Sr. Alcalde Presidente para que en nombre y en representación del Municipio solicite del Ilmo. señor Director general de primera enseñanza

la construcción de aquel edificio, conforme a los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922.

Tercero. Que para contribuir a la construcción, este Municipio ofrece, desde luego, cooperar con los siguientes elementos:

- a) El solar con las condiciones y requisitos adecuados a la construcción.
- b) Metálico ..... (4).
- c) Materiales ..... (5).
- d) Jornales y transportes ..... (6).

Y para que conste expido la presente en ..... a ... de ..... de 19...

V.º B.º  
El Alcalde Presidente,                      Firma:  
El Secretario,

- (1) Nombre propio y dos apellidos del Secretario.
- (2) Unitaria o graduada y en este caso número de grados.
- (3) Niños o niñas.
- (4) Cantidad en pesetas, expresada en letra.
- (5) Clase (madera, piedra, hierro, ladrillo, cal, arena, etc.) y cantidad o unidades de estos materiales.
- (6) Número de ellos.

3.º Informe de la Junta local de primera enseñanza (1).

Vista la presente certificación, la Junta municipal, en sesión celebrada en ... de ..... de 19..., acordó informar que es cierta la necesidad de la construcción que se solicita.

V.º B.º  
El Presidente,                                      El Secretario,

4.º Informe de los Maestros (1).

Los que suscriben, Maestros nacionales de esta villa, han visto la presente certificación y hacen constar su expreso testimonio de que es útil y necesaria la construcción del local-escuela a que se refiere.

En ..... a ... de ..... de 19...

- (1) No son necesarios los dos informes; bastará el de la Junta local o el de los Maestros (tres Maestros cuando más).

5.º Plano del solar anotando:

Clima: frío, templado o caluroso, seco o lluvioso.

Calles y terrenos con quien linda el solar.

Orientación del solar.

Si es plano o tiene desniveles y de qué dimensión o forma.

Extensión del solar.

Distancia del solar al barrio o pueblo.

NOTA: Las dimensiones del solar para cada Escuela unitaria o mixta, con 45 alumnos, son unos 425 metros cuadrados.

## Delegación de Hacienda DE GUADALAJARA

Clases pasivas.—Mes de Junio de 1926

### ANUNCIO

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en

la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, de diez de la mañana a una de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

- Días 18 y 19 Junio. Perceptores que cobran por sí.  
 » 21 y 22 id. Habilitados y apoderados.  
 » 23 y 24 id. Sin distinción.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de dichos interesados.

Guadalajara 12 de Junio de 1926.—El Delegado de Hacienda, Enrique Soldevila.

## ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS de la provincia de Guadalajara.

### CIRCULAR.—INDUSTRIAL

Dispuesto por el Real decreto de 1.º de Enero del año actual, que los comerciantes e industriales comprendidos en las tarifas de la contribución industrial y de comercio que satisfagan cuotas para el Tesoro superiores a 500 pesetas, quedan obligados a llevar un libro que se denominará «Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales», a partir de 1.º de Julio próximo, se recuerda por medio de la presente circular a los que les comprenda, para que antes de dicha fecha, presenten en esta Administración el indicado libro; advirtiéndose que, únicamente están exentos de presentarlo, las Sociedades y Compañías que tributan por utilidades de la riqueza mobiliaria y aquellos que paguen cuotas inferiores a 500 pesetas.

Guadalajara 11 de Junio de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Antonio Gutiérrez del Olmo.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE GUADALAJARA

### Anuncio de subasta

Debiendo procederse a la celebración de subasta, con carácter de urgente, para contratar el transporte de la correspondencia en conducción diaria del correo de ida y vuelta, con tres expediciones rondas diarias, en carruaje, entre las oficinas del Ramo de Espinosa de Henares y Cogolludo (ocho kilómetros), bajo el tipo de tres mil pesetas anuales (3.000 pesetas), y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración Principal y en la Estafeta de Cogolludo, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y demás condiciones establecidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase 8.ª (póliza del Estado de una peseta y otra de diez céntimos de la Hacienda provincial), que se presenten en las expresadas Administraciones, hasta las diecisiete horas del día veintitrés del corriente Junio, y que la apertura de pliegos se efectuará en esta Administración Principal ante el Jefe de la misma, el día veintiocho del actual, a las once horas.

= Modelo de proposición =

Don F. de T., natural de ..., vecino de ..., con cédula personal de ... clase, número ..., se obliga a

desempeñar la conducción diaria del correo entre las oficinas del ramo de Espinosa de Henares y Cogolludo y viceversa, con tres expediciones redondas diarias, en carruaje, por el precio de... (en letra)... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general de Comunicaciones.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella y por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de seiscientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guadalajara 10 de Junio de 1926.—El Administrador principal, Francisco Lhotellerie.

## AYUNTAMIENTOS

### SIGUENZA

El Ayuntamiento pleno de esta ciudad, en sesión de tres de Mayo último, ha acordado enajenar un solar existente en el lado derecho del Paseo de los Arcos, dentro del terreno titulado «Lastra y Raposera», de la propiedad de este Municipio, en una extensión superficial de 18,70 metros de longitud por 25 de fondo y cuyos linderos son los siguientes: por el frente con dicho Paseo de los Arcos y por los demás aires con terreno del Ayuntamiento.

Y cumpliendo con lo preceptuado por los Reales decretos de 18 de Junio y 25 de Septiembre de 1924, se anuncia al público por término de diez días para que se formen las protestas y reclamaciones que se estimen oportunas a los efectos del artículo 2.º del citado Real decreto de 25 de Septiembre.

Siguenza 10 de Junio de 1926.—El Alcalde, Felipe Barrera.

### HUETOS

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal delegado, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 20 de Junio y hora de las nueve de su mañana, la primera subasta del arbitrio de pesas y medidas para el próximo año económico 1926 a 1927, bajo el tipo de 300 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones y tarifas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

La subasta se hará por pujas a la llana, y si quedare desierta esta primera, se celebrará otra segunda definitiva el día 27 de igual mes y en idénticas condiciones que la primera.

Huetos 8 de Junio de 1926.—El Alcalde, Calixto Martín.

### ATANZON

El día 21 del actual mes, tendrá lugar, ante el Ayuntamiento o una Comisión del mismo, las siguientes subastas para el año de 1926 a 1927:

A las diez de la mañana la de arbitrios de pesas y medidas por la cantidad de 240 pesetas.

A las doce la de puestos públicos por la cantidad de 220 pesetas.

Si la primera subasta no tuviera efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda el día 30 de dicho mes y horas indicadas y las mismas condiciones.

Atanzón a 9 de Junio de 1926.—El Alcalde, Miguel Marcos.

### VALDEAVERUELO.—Edicto

Don Ruperto de la Plata Montemayor y D. Elías de la Riva Mora, Presidentes accidentales de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación en las partes real y personal del Repartimiento.

Hacemos saber: Que determinando el artículo 494 del Estatuto municipal se proceda a completar la representación de los vocales natos de estas Comisiones, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, advertimos a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en las respectivas listas o relaciones publicadas lo siguiente:

1.º Que la elección dará principio a las nueve y terminará a las doce del día 20 del corriente, en el local de la Casa Consistorial. Constituirán la mesa los vocales propios de estas Comisiones.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, por papeleta en que consten manuscrito con claridad o impresos los nombres, será el de seis en la parte real y tres en la personal.

3.º Queda prohibida la entrada en el local a todo elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, los mismos, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación por la Mesa electoral de los vocales electos, puede reclamarse en primera instancia ante la Comisión de escrutinio, y contra los acuerdos de ésta procederá en término de cinco días en única instancia ante el Tribunal de arbitrios, conforme determinan los artículos 496 y 497 del expresado Estatuto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valdeaveruelo 6 de Junio de 1926.—Ruperto de la Plata.—Elías de la Riva.

### CASTEJON DE HENARES

Con aprobación de la Comisión municipal permanente y en virtud de lo que ordenan las disposiciones legales vigentes, se tramita expediente de suplemento de crédito para ampliar, en la cantidad de 443 pesetas 63 céntimos, la consignación que figura incorporada por resultas al vigente presupuesto de gastos, «para pago de la contribución industrial de la Fábrica del fluido eléctrico para el alumbrado» y que ha sido liquidada por los ejercicios de 1922-23; 1923-24; período trimestral de 1924; año económico de 1924-1925. El mencionado suplemento se tomará con cargo a la existencia que resultó a favor del Municipio al liquidar el presupuesto de 1924-1925, que figura incorporada al de ingresos del vigente ejercicio.

Lo que se hace público, para que en el plazo de 15 días, puedan presentarse ante el Ayuntamiento pleno, las reclamaciones u observaciones que se estimen procedentes.

Castejón de Henares a 6 de Junio de 1926.—El Alcalde, Ambrosio del Amo.

### TENDILLA

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión de este día de la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, acordó designar los vocales natos de las comisiones de evaluación para la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes

personal y real y ejercicio próximo de 1926-27, a los señores siguientes:

Parte real en concepto de mayores contribuyentes por rústica, urbana e industrial: D. Pablo Rebollo Vázquez, D. Saturnino Aybar Palero y D. Vicente García León, vecinos, y D. José de la Fuente Lerena, como forastero.

Parte personal como mayores contribuyentes: D. Fulgencio Ambite Vázquez, D. Matías Pastor Catalán; por industrial, D. Agapito Roperó Falcón; por utilidades, D. Juan Pastor Catalán, y señor Cura ecónomo D. Eustaquio García Merchante, como vocal nato.

Igualmente acordó, en cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 489 del Estatuto, formar y formó las relaciones de contribuyentes que han servido de base para hacer la designación de vocales, las que quedan expuestas al público por siete días y oír reclamaciones.

Lo que se anuncia para conocimiento general; debiendo hacer presente que, cuantas reclamaciones se produzcan, tienen que verificarse dentro del expresado plazo de siete días hábiles y estar necesariamente ante esta Alcaldía.

Tendilla 5 de Junio de 1926. — El Alcalde, Fidel San Andrés.

### TORREJON DEL REY

#### Anuncio de subastas

El día 19 de los corrientes tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la primera subasta para el arriendo durante el próximo año económico de 1926-27, de los arbitrios municipales que se dirá, por medio de pujas a la llana:

1.º El de derecho de degüello de reses en el matadero público, de nueve a diez, bajo el tipo de 400 pesetas.

2.º El de pesas y medidas, de uso obligatorio, de diez a once, bajo el tipo de 2,000 pesetas.

Para hacer proposición es requisito indispensable el previo depósito del 5 por 100 del tipo de la subasta en la Depositaria municipal, durante la primera media hora de cada una de dichas subastas.

Los pliegos de condiciones y tarifas unidos a sus respectivos expedientes, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estarán en el acto de las subastas en la Mesa presidencial.

Si las subastas no tuvieran efecto por falta de licitadores, se celebrarán otras segundas a los diez días, o sea el día 29 de dicho mes, a las mismas horas, en el mismo local, y en ellas se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Torrejón del Rey 8 de Junio de 1926. — El Alcalde, Angel Rodríguez.

### TORREBELEÑA

Don Isidro Garralón Garralón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, en sesión del día de la fecha, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

#### Parte real.

D. Felipe Garralón Cañamares, Doña Petra Aberturas Asenjo, D. Juan Garralón Cañamares, D. Cipriano Saboya Palomo.

#### Parte personal. — Parroquia única.

D. Juan Vega Freige, D. Pedro de la Torre de la Torre, D. Ezequiel Garralón Zurita, D. Cruz Bueno Criado.

También quedan expuestos al público en la Casa Ayuntamiento y en el atrio de la iglesia parroquial, por término de siete días, los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamaciones, que precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles, en esta Alcaldía; y para ante el Tribunal provincial de arbitrios, conforme establece el artículo 490 de dicho Cuerpo legal, en el de cinco días, contra los acuerdos del Ayuntamiento resolviendo aquéllas.

Torrebeleña a 30 de Mayo de 1926. — El Alcalde, Isidro Garralón. — P. S. M. — El Secretario, Manuel Olalla.

## DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por el término que cada uno señala:

El padrón de cédulas personales para el año 1926-27, por diez días, en los pueblos siguientes:

Villacadima. Torete.  
Somolinos.

Hiendelaencina, el expediente de transferencia de créditos de unos capitales a otros del presupuesto actual, por quince días.

Mondéjar, el expediente de transferencia de crédito del capítulo 11, art. 1.º, al capítulo 10, artículo 1.º, y capítulo 7.º, art. 1.º, de 142'50 y 44 pesetas, respectivamente, del vigente presupuesto por quince días.

Imón, el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal del ejercicio de 1926-27, por quince días.

Piqueras, el presupuesto municipal ordinario, para 1926-27, por ocho días.

## JUZGADOS de INSTRUCCION

### PASTRANA

Don José Zurita Morata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los Sres. Fiscales, Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales de este partido, hago saber: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 41 de la ley del Registro civil, he delegado en los primeros la visita de los Registros de sus respectivos pueblos, correspondiente al primer semestre del año actual, lo que efectuarán dentro del presente mes en la forma establecida en el artículo 93 del Reglamento y circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo a este Juzgado el acta original que extiendan expresiva del estado de los libros y demás documentos del Registro y la cuenta justificada o negativa en su caso que previene dicho Reglamento.

Dado en Pastrana a siete de Junio de mil novecientos veintiséis. — José Zurita.

**SIENES**

**Inventario de Patrimonio municipal**

Don José Amo y Llorente, Secretario habilitado del Ayuntamiento arriba dicho, del que es Alcalde Presidente don Francisco Moreno.

Certifico: Que en el libro correspondiente aparece el inventario del Patrimonio municipal, formado para el año económico de 1925 a 1926, cuyo contenido literal es el siguiente:

Número de orden...	Expresión de los bienes, derechos y acciones por el orden de los capítulos del Presupuesto	CAPITAL Pesetas Cts.	PRODUCTOS Pesetas Cts.
<b>Capítulo 1.º—Rentas.</b>			
1	Una casa destinada para sesiones del Ayuntamiento, Audiencia del Juzgado, habitación para el Maestro y Escuela nacional, por lo cual nada produce.		
2	Una inscripción de propios, señalada con el núm. 5948.....	7736 92	247 50
<b>Capítulo 2.º—Aprovechamientos de bienes comunales.</b>			
3	Un monte dehesa de sus propios, que de pastos produce.....		660 20
4	Aprovechamiento de leñas del mismo monte.....		100 »
5	Idem de bellota del id.....		30 »
<b>Capítulo 5.º—Eventuales y extraordinarios.</b>			
6	Donación de productos del horno de pan cocer de esta villa cedidos al Municipio por sus dueños.....		334 »
7	Cesión de pastos y rastrojera de propiedades particulares.....		700 »
8	Repartimiento vecinal acordado por los vecinos en documento comprometiéndose a ello.....		903 11
<b>Capítulo 8.º—Derechos y tasas.</b>			
9	Impuesto de aguas públicas para riegos.....		200 »
10	Aprovechamiento de estiércoles de calles públicas.....		60 50
<b>Capítulo 9.º—Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales.</b>			
11	20 por 100 de las cuotas del Tesoro en la contribución urbana, conforme a la Ley de 12 de Junio de 1911 y Real decreto de 18 de Septiembre de 1920..		104 98
12	20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución industrial, conforme a las mismas disposiciones..		60 »
13	Sobrante del recargo del 16 por 100 en la contribución de inmuebles, después de cubiertas las atenciones de primera enseñanza.....		220 »
14	Recargo del 13 por 100 en la contribución industrial.....		52 »
<b>Totales.....</b>		<b>7736 92</b>	<b>3702 35</b>

El precedente inventario ha sido formado por la Comisión permanente y aprobado por el Ayuntamiento pleno cumpliendo lo dispuesto en el artículo 311 del Estatuto municipal.

Y a los fines que expresa el artículo 313 del mismo, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Alcalde en Sienes, a cinco de Febrero de mil novecientos veintiséis.—José Amo.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Moreno.

**MALAGUILLA**

Don Manuel Sanz y García, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Malaguilla.

Certifico: Que en el libro de Inventarios y Balances que se lleva en esta Secretaría de mi cargo, aparece el correspondiente al ejercicio económico de 1925-26, que copiado a la letra dice así:

Número de orden...	EXPLICACION	CAPITAL Pesetas Cts.	PRODUCTOS Peseta Cts.
<b>Capítulo 1.º—Rentas.</b>			
1	Un edificio destinado a fragua en la plaza de la Constitución.....	200 »	25 »
2	Una inscripción lámina del 80 por 100 de propios, número 1825.....	13432 87	429 84
3	Un edificio destinado a Escuela nacional, que nada produce.....	1500 »	
4	Otro id. destinado a casa Consistorial, que igualmente nada produce... ..	1600 »	
<b>Capítulo 9.º—Cuotas y recargos.</b>			
5	Por participación y recargo sobre las contribuciones e impuestos del Estado..		910 50
<b>Capítulo 10.—Imposición municipal.</b>			
6	Por el repartimiento general de Utilidades para cubrir el déficit del presupuesto.....		6011 »
<b>Capítulo 15.—Resultas.</b>			
7	Existencia en Arcas en 30 de Junio del ejercicio de 1924-25.....		2128 85
8	Créditos pendientes de cobro en dicha fecha.....		590 73
<b>Total.....</b>		<b>15732 87</b>	<b>10095 92</b>

El precedente inventario concuerda con su original al que me remito, y a los efectos del artículo 313 del Estatuto municipal, expido la presente para remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia con el visto bueno del Sr. Alcalde en Malaguilla, a treinta de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Manuel Sanz.—V.º B.º—El Alcalde, Domingo Sanz.

**OTER**

Don Sinforiano Lopez del Val, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Oter.

Certifico: Que en el libro de Inventarios y Balances que se lleva en la Secretaría de mi cargo, al correspondiente al año de 1925 a 1926, aparece el que copiado literalmente dice así:

Número de orden...	Expresión de los bienes	CAPITAL Pesetas Cts.	PRODUCTOS Pesetas Cts.
1	Una casa Consistorial, cuarto escuela con habitación		

vivienda para el Profesor, que nada produce.

Capítulo 1.º—Rentas.

2 Una lámina o inscripción intransferible del 80 por 100 de los bienes enajenados de los propios de este pueblo que representan un capital y renta..... 3225 57 102 63

Capítulo 2.º—Aprovechamientos de bienes comunales.

3 Por los aprovechamientos de hierbas y pastos de los baldíos y demás propiedades de común de vecinos..... 2697 09

Capítulo 9.º—Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales.

4 Los recargos de la contribución urbana que la Hacienda pública abona al Municipio..... 44 28

Capítulo 11.—Multas.

5 Lo que se calcula puede producir el papel de multas que por infracción de los bandos de buen gobierno se impongan en el año ..... 20 »

Totales... 3225 57 2864 »

Aprobado por la Comisión permanente y Ayuntamiento pleno el precedente inventario, expido la presente a los efectos que previene el Estatuto municipal de orden y con el visto bueno del señor Alcalde en Oter, a treinta de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, Sinfioriano Lopez.—V.º B.º—El Alcalde, Felipe del Amo.

SANTA MARIA DE POYOS

Don Demetrio Puerta Fernández, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Santa María de Poyos.

Certifico: Que en el libro de Inventarios y Balances que se lleva en la Secretaría de mi cargo, aparece el inventario del Patrimonio municipal correspondiente al ejercicio económico de 1925-26, que copiado a la letra dice así:

Número de orden...	Explicación	CAPITAL PRODUCTOS	
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1	Una casa Consistorial en la calle de Platerías, sin número, que nada produce en renta .....	1000	»
2	Un solar en la plaza de la Constitución, que fué matadero público, nada produce en renta.....	50	»
Capítulo 1.º—Rentas.			
3	Censos .....	100	»
4	Por bienes de propios enajenados, descontado el 20 por 100 para el Estado..	2048 61	85 »

Capítulo 2.º—Aprovechamientos de bienes comunales.

5 Leñas y pastos..... 1500 »

Capítulo 5.º—Eventuales y extraordinarios.

6 Por la cesión de pastos particulares que hacen los propietarios de este pueblo..... 3755 67

7 Por ingresos no previstos..... 483 »

Capítulo 8.º—Derechos y tasas.

8 Producto del arbitrio de pesas y medidas..... 650 »

Capítulo 9.º—Cuotas y recargos

9 Por el 20 por 100 en la contribución urbana..... 162 »

10 32 por 100 en industrial.. 69 »

11 50 por 100 en cédulas personales ..... 184 42

Capítulo 11.

12 Por multas gubernativas.. 15 »

Capítulo 15. Resultados.

13 Por la existencia en Arcas municipales en 30 de Junio del ejercicio 1924-25.. 417 91

Totales..... 3098 61 7422 »

Aprobado por la Comisión municipal permanente y Ayuntamiento pleno el presente inventario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 311 del Estatuto municipal vigente, y para los efectos del 313 de dicho Cuerpo legal, expido la presente copia certificada que visada y sellada por el Sr. Alcalde firmo en Santa María de Poyos a veintiocho de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, Demetrio Puerta.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Puerta.

CONGOSTRINA

Don Mariano Segoviano Consentini, Secretario interino del Ayuntamiento de Congostrina, del que es Alcalde Presidente D. Fructuoso García Pascual.

Certifico: Que en el libro de Inventarios y Balances que se lleva en la Secretaría de mi cargo, aparece el inventario del Patrimonio municipal correspondiente al ejercicio económico de 1925 a 26, que copiado a la letra dice así:

Número de orden...	Explicación	CAPITAL PRODUCTOS	
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Capítulo 1.º—Rentas.			
1	Una casa en la Plaza: consta de planta baja y principal, destinada para sala de sesiones, escuela nacional y habitación para el Maestro; nada produce.	57377 53	1836 08
2	Una casilla en extramuros del pueblo, destinada a albergue de pobres; nada produce.		
3	Las inscripciones intransferibles de este Municipio .....		

4 Dos Títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, cupón 1.º Abril 1910, uno serie B, núm. 30.366 y otro serie O, número 122.641, depositados en el Banco de España en Guadalajara . . . . . 7500 240

Capítulo 5.º -Eventuales y extraordinarios . . . . .

5 Legados, donativos y mandas, o sea la cesión de pastos de fincas rústicas hecha en beneficio del presupuesto por los vecinos de este pueblo . . . . . 1622

Capítulo 9.º -Cuotas, recargos y participaciones, etc.

6 El 20 por 100 de urbana e industrial y sobrante de territorial . . . . . 227

Total . . . . . 64877 53 3925 08

En la forma que antecede, ha sido formado el precedente inventario por la Comisión permanente y aprobado por el Ayuntamiento pleno, y concuerda con su original a que me remito.

Y para que así conste y sea inserto en el «Boletín oficial» de la provincia a los efectos del artículo 313 del Estatuto municipal, expido la presente que visa y sella el señor Alcalde en Congostina a veinticinco de Enero de mil novecientos veintiséis. — El Secretario interino, Mariano Segoviano. — V.º B.º — El Alcalde, Fructuoso García.

ALGORA

Don Juan Garrido Alvaro, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Algora.

Certifico: Que en el libro de Inventarios y Balances que se lleva en la Secretaría de mi cargo, aparece el inventario del Patrimonio municipal correspondiente al año 1925-26, que copiado a la letra dice así:

Número de orden...	Explicación	CAPITAL		PRODUCTOS	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Inventario número 1.					
1	Una lámina del 80 por 100 de Propios, concesión de la Caja general de Depósitos, número 38 de 17 de Febrero de 1887..	29449	23	1177	
2	Otra idem de Beneficencia, número 190, fecha 28 Abril de 1884 .....	2330	35	93	12
3	Una lámina del 80 por 100 de Propios, número 5.961, de fecha 5 de Abril de 1884. ....	61147	63	2445	14
4	Otra idem id., núm. 14.990. ....	572	28	22	87
5	Otra idem, núm. 11.092. ....	528	33	21	13
6	Otra idem, núm. 20.741. ....	576	83	23	07
7	Otra idem, núm. 17.745. ....	589	63	23	56
8	Otra idem, núm. 23.836. ....	527	13	21	01
9	Otra idem, núm. 31.749. ....	427	44	18	30
10	Productos de hierbas y pastos. .			902	
11	Ingresos de Beneficencia. ....			74	64
12	Repartimiento general de utilidades .....			1632	
13	Recargo del 16 por 100 de primera enseñanza. ....			513	
14	Idem del 20 por 100 de urbana. .			147	94
15	Idem del id. de industrial. ....			28	80
16	Idem del 13 por 100 de id. ....			18	71

17 Multas municipales. .... 25

17 bis. Una finca urbana en la calle de las Peñas, destinada a casa Consistorial, Juzgado y Escuela nacional, que nada produce.

18 Otra casa en la calle de las Peñas, derruida y nada produce.

19 Otra idem en la Plaza, destinada a vivienda de la señora Maestra nacional, que nada produce.

20 Otra en la calle de las Fragnas, destinada a fragna pública, idem id.

21 Otra casilla en la plaza de la Constitución, id. id.

22 Una casa en la calle del Carmen, destinada a recogimiento de pobres y que nada produce. ....

Totales . . . . . 96148 88 7187 15

El precedente inventario ha sido formado por la Comisión permanente y aprobado por el pleno de este Ayuntamiento, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 311 del Estatuto municipal.

Y en cumplimiento y a los efectos del artículo 313 del mismo Cuerpo legal, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Alcalde en Algora a cuatro de Enero de mil novecientos veintiséis. — El Secretario, Juan Garrido. — V.º B.º — El Alcalde, Felipe Medina.

ANGUITA

Don Pedro Escribano López, Secretario del Ayuntamiento de Anguita.

Certifico: Que en el libro de Inventarios y Balances que se lleva en esta Secretaría de mi cargo, aparece el correspondiente al ejercicio económico de 1925 a 1926, que copiado a la letra dice así:

Explicación.	Capital.		Productos.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Activo. — Propios.				
Una casa sita en este pueblo, calle Plaza de la Constitución, número 8, destinada a casa Consistorial, Depósito y Juzgado municipal y oficinas municipales, no produciendo nada por razón de su destino, de una extensión de 20 metros de larga por 25 de ancha; linda al frente dicha plaza, espalda tierra de Francisco García, derecha casa de Paulino Bolaños e izquierda otra de Bienvenido Ruiz, herederos. ....	25000			
Otra casa sita en la calle de la Hoz, número 12, destinada a Escuela de niñas y habitación de la Maestra, por lo que nada produce, de una extensión de 15 metros de larga por 13 de ancha; linda al frente plaza, espalda casa de Petra Bermejo, derecha riscos de piedra e izquierda calle de la Hoz. ....	5000			
Otra casa sita en la calle Mayor baja, número 21, destinada a escuela de niños y habitación del Maestro, por lo que nada				

produce, de una extensión de 10 metros de larga por 22 de anchura; linda por frente dicha calle, espalda calle Travesía baja, derecha casa de Victoriano Muñilla e izquierda calle . . . . . 8000 »

Las tres fincas anteriores se hallan inscritas a nombre del Ayuntamiento en el Registro de la Propiedad del partido, con fecha 26 de Enero de 1920, al folio 95, tomo 712, libro 16, inscripción 1.ª, número 1387 la primera, y la segunda al folio 93, tomo y libro dichos, inscripción 1.ª, número 1586, y la tercera al folio 90, tomo y libro indicados, inscripción 1.ª, número 1585

Una dehesa boyal conocida con el nombre de Marojal y Dehesilla vieja de Ratilla, número 225 del Catálogo de montes de utilidad pública a cargo del Ministerio de Fomento, sita en este término municipal en la parte del Este, poblada de marrojo, estepa y ratizo, destinada al sostenimiento del ganado de labor, con pastos gratuitos para el mismo, de una extensión superficial de 372 hectáreas y 95 centiáreas, produciendo sus pastos sobrantes para 500 cabezas lanaras . . . . . 8810 » 500 »

Un monte pinar en este término municipal, enclavado en la parte del Saliente, Mediodía y Poniente, la cual finca mide 1559 hectáreas 74 áreas y 92 centiáreas; linda por el Norte con término de Aguilera de Anguita y fincas particulares, por Saliente con término de Santa María del Espino, por Mediodía con término municipal de Padilla del Ducado, Hortezueta de Océan y Luzaga y por Poniente con término de Luzaga y Garbajosa, cuyo monte se halla libre de toda carga y pensión, incluido en el Catálogo de montes a cargo de Fomento sin clasificar e inscrita la posesión en el Registro de la Propiedad del partido a nombre del Municipio en 4 de Junio de 1914, al folio 102, tomo 672 de orden, 15 del Ayuntamiento de Anguita, inscripción 1.ª, número 1506, cuyos productos de pastos y resinación son . . . . . 10000 » 26485 »

Una lámina o inscripción nominativa intransferible de propios del 80 por 100, con el número 2779, su fecha 7 de Abril de 1917, rindiendo, deducido el 20 por 100 al Estado . . . . . 62125 68 1988 01

Otra id. id. id. número 10.111, su fecha 5 Agosto 1922, id. id. id. 1812 58 58 »

Arbitrios . . . . . 50 »

Por multas gubernativas . . . . . 50 »

Productos renta hornos de pan cocer de los vecinos . . . . . 849  
 Recargos del 82 por 100 industrial . . . . . 500  
 Por el 20 por 100 de la contribución de territorial urbana . . . . . 300  
 Por id. id. de industrial . . . . . 400

Créditos . . . . .  
 Créditos a favor del Municipio en 30 de Junio de 1925 . . . . . 12960 42  
 Total activo . . . . . 120748'26 44090'48

Pasivo . . . . .  
 Por débitos en contra en 30 de Junio de 1925 . . . . . 4148 64

El precedente inventario fué formado por la Comisión municipal permanente y aprobado por el Ayuntamiento pleno, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 311 del Estatuto municipal.

Y a los efectos que expresa el artículo 313 del mismo, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Anguita a dos de Enero de mil novecientos veintiséis. Pedro Escribano.—V.º B.º El Alcalde, Zacarías Rebollo.

**TORRUBIA**

Don Angel Herranz Garcia, Secretario del Ayuntamiento de Torrubia.

Certifico: Que en el libro de Inventarios y Balances que se lleva en esta Secretaría de mi cargo, aparece el correspondiente al ejercicio económico de 1925-26, formado con arreglo a lo que preceptúa el artículo 311 del vigente Estatuto municipal, que copiado a la letra dice así:

Número de orden . . . . .	Explicación	Capital Pesetas	Productos Pesetas
<b>Capítulo 1.º — Rentas.</b>			
1	Un edificio destinado a carga Consistorial, sita en la calle de Arriba, y consta de planta baja y principal, destinado a oficinas y dependencias del Ayuntamiento y nada produce.	10000	
2	Una escuela de ambos sexos en la calle de Enmedio, que nada produce.	3000	
3	Una casa habitación, de planta baja y principal en la calle de la Plaza, destinada a vivienda para el señor Maestro . . . . .	2500	
4	Un edificio destinado a fragua en la calle de Abajo, que nada produce . . . . .	700	
5	Un horno de pan cocer en la calle de San Lázaro . . . . .	1000	560 »
6	Una lámina intransferible del 80 por 100 de propios, señalada con el núm. 680 . . . . .	7745 63	248 84
7	Una lámina intransferible de Instrucción pública, señalada con el núm. 95 . . . . .	858 77	27 44
8	Veinticinco fincas rústicas que por su mala calidad		

están destinadas a pastos, cuyo aprovechamiento de pastos se desconoce por aprovecharlo en común los vecinos.

Capítulo 2.º - Aprovechamiento de bienes comunales.

9 Un Monte de estos propios, titulado la Matilla y otros, núm. 207 del Catálogo, con aprovechamiento de pastos y no está valorado. 350

Capítulo 5.º - Eventuales y extraordinarios.

10 Aprovechamiento de pastos y rastrojeras por haberlas cedido los particulares a favor del Municipio. 2500

Capítulo 9.º - Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales.

11 Por el 20 por 100 de la contribución urbana e industrial y sobrante del 16 por 100 de territorial, después de cubiertas las atenciones de primera enseñanza 460

Totales ..... 25804 40 4146 28

Aprobado por la Comisión municipal permanente y Ayuntamiento pleno el presente inventario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 311 del Estatuto municipal vigente y para los efectos del artículo 313 de dicho Cuerpo legal, expido la presente copia certificada que visada y sellada por el señor Alcalde firmo en Torrubia, a dos de Enero de mil novecientos veintiséis. - Angel Herranz. - V.º B.º - El Alcalde, Eustaquio Larriba.

VILLANUEVA DE LA TORRE

Don Eduardo Lirola García Alarcón, Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de la Torre.

Certifico: Que en el libro de Inventarios y Balances que se lleva en esta Secretaría de mi cargo se halla el formado en el ejercicio 1925-26, cuyo contenido literal es como sigue:

Número de orden	EXPLICACIÓN	CAPITAL		PRODUCTOS	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Una casa en la plaza de la Constitución, núm. 1, destinada a casa Consistorial, Escuela, viviendas para la señora Maestra y señor Secretario, un local para tienda y fragua y otro para matadero; consta de planta-baja y principal, mide una superficie de 515 metros cuadrados.....	7500	100		
2	Un cementerio en los Extramuros del pueblo, que mide 252'50 metros cuadrados; linda por derecha ermita de la Soledad, iz-				

quierda y espalda prado del común de vecinos 100

3 Una lámina de Beneficencia intransferible del 4 por 100, núm. 2870. 781 45

4 El arbitrio de ingresos íntegros de pesas y medidas de uso obligatorio en el presente ejercicio 1260

5 Una Dehesa de propios destinada a pastos, al Sur de esta villa, que mide aproximadamente 65 fanegas. 7000 198 25

6 Un prado titulado la Soledad, destinado a pastos, al Poniente de esta villa, que mide aproximadamente 20 fanegas. 3000 61 75

7 Recargo en la contribución de inmuebles después de satisfechas las atenciones de primera enseñanza 496 84

8 Idem en la de subsidio 17

9 Idem en el de cédulas personales 50

10 Producto de aguas de egidos de villa denominados el Cerro 25

11 Repartimiento general 2007 93

12 Una mesa de escritorio, de pino 25

Total general ..... 18406 45 4241 77

Y para lo dispuesto en el artículo 313 del expresado Estatuto, expido la presente copia certificada del inventario formado y aprobado por la Comisión permanente con igual censura del Ayuntamiento que visado por el Sr. Alcalde firmo en Villanueva de la Torre a cuatro de Enero de mil novecientos veintiséis. - Eduardo Lirola. - V.º B.º - El Alcalde, Santiago Lamparero.

VALDELCUBO

D. Pedro González Marqués, Secretario del Ayuntamiento de Valdelcubo, del que es Alcalde-Presidente D. Prudencio Palazuelos Martínez.

Certifico: Que en el libro de Inventarios y Balances que se lleva en la Secretaría de mi cargo, aparece el inventario del Patrimonio municipal correspondiente al ejercicio de 1925 a 26, que copiado a la letra dice así:

Número de orden	EXPLICACIÓN de los bienes, derechos y acciones por orden de los capítulos del Presupuesto.	CAPITAL		PRODUCTOS	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º - Propios.					
1	Una inscripción intransferible de Propios, que produce anualmente, sin recargos.....	4862	51	155	58
Capítulo 2.º - Montes.					
2	Productos de hierbas y pastos.....			657	50
Capítulo 7.º - Extraordinarios.					
3	Corta de árboles de los paseos.....			450	14

4 Legados, donativos y mandadas.....	1816	52
<b>Capítulo 9.º — Recursos legales.</b>		
5 Recargo de la contribución de subsidio.....	10	88
6 Recargo del 50 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales, que se calcula pueden producir..	100	
7 Producto de limpieza de calles públicas.....	122	25
8 Un cementerio para el sepelio de cadáveres, que nada produce.....	500	
9 Una ermita destinada al culto, que nada produce.....	500	
10 Una casa destinada a sesiones del Ayuntamiento y escuela de niños, que nada produce por hallarse destinada a tal fin.....	2000	
11 Un terreno denominado Sierra de Torrequebrada, número 37 del Catálogo, de haber 170 hectáreas.....	3000	
<b>Totales.....</b>	<b>10862'51</b>	<b>3312'87</b>

El precedente inventario ha sido formado por la Comisión permanente y aprobado por el pleno de este Ayuntamiento, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 311 del Estatuto municipal.

Y en cumplimiento y a los efectos del artículo 313 del mismo Cuerpo legal, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Alcalde en Valdelcubo a trece de Enero de 1925.—El Secretario, Pedro González.—V.º B.º—El Alcalde, Prudencio Palazuelos.

Es copia de su original a que me remito caso necesario: Y para su remisión al señor Gobernador civil de la provincia para su publicación en el «Boletín oficial» de la misma, expido la presente en Valdelcubo a catorce de Enero de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, Pedro González.—V.º B.º—El Alcalde, Prudencio Palazuelos.

**EL RECUENCO**

Don Juan José Maldonado Pajares, Secretario del Ayuntamiento de El Recuenco.

Certifico: Que el Inventario del Patrimonio municipal de esta villa, formado por la Comisión municipal permanente para el ejercicio económico de 1925 a 26, consta en el libro correspondiente en la forma que a continuación se copia.

Número de orden ..	Expresión de los bienes	CAPITAL		PRODUCTOS	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Una lámina intransferible de propios, número 875..	3535	95		
2	Idem id. del 80 por 100 de propios, equivalente al capital de la Caja de Depósitos, número 30.950.			140	
3	Una casa en la Plaza pública, destinada a casa Consistorial.	1032	62		

**Capítulo 2.º**

4 El aprovechamiento del monte de propios, señalado con el número 49 del catálogo.....	1830	
5 Idem id. el de pastos de caminos y veredas que cruzan este término y pertenecen a este Municipio.....	4993	65
6 El ingreso calculado sobre indemnizaciones impuestas por el Distrito forestal al resolver las denuncias por daños causados en el monte de propios por cortas fraudulentas, pastoreo abusivo, productos de subasta y otros análogos.....	600	
7 El recargo de 16 centésimas y 20 por 100 que tiene cedidas el Estado a este Ayuntamiento en la contribución rústica y urbana.....	280	
8 Idem el recargo impuesto en la contribución industrial y 20 por 100 de las cuotas del Tesoro en dicha contribución cedidas por el Estado.....	402	
9 El recargo municipal del 50 por 100 impuesto en la contribución de cédulas personales y recargo transitorio.....	220	
<b>Capítulo 11. — Unico.</b>		
10 El ingreso calculado en la corrección de multas por infracción de bandos de policía y buen gobierno.....	310	

**Sumas totales..... 4568 57 8835 65**

Aprobado por el Ayuntamiento pleno. Y para que conste y en cumplimiento al artículo 313 del Estatuto municipal, expido la presente visada por el señor Alcalde en El Recuenco a cinco de Enero de mil novecientos veintiséis.—Juan José Maldonado.—V.º B.º—El Alcalde, Martínez.

**LEBRANCON**

Don Valentín Gómez Berzosa, Secretario de Ayuntamiento de Lebrancón.

Certifico: Que en el libro de Inventarios y Balances que se lleva en esta Secretaría de mi cargo y al folio 1.º del mismo, se halla el inventario formado en el año económico de 1925-26, cuyo contenido literal es el siguiente:

Número de orden ..	EXPLICACION	CAPITAL		PRODUCTOS	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
<b>Capítulo 1.º—Rentas.</b>					
1	Producto que rinden las inscripciones intransferibles de los bienes de propios.....	247	45	7	83

**Capítulo 2.º—Aprovechamiento de bienes comunales.**

2 Producto que se calcula darán las hierbas y pastos de los montes de propios, deducido el 10 y 20 por 100 ..... 364 82

**Capítulo 5.º—Eventuales y extraordinarios.**

3 Por el producto que se calcula darán los pastos de labor y rastrejera de propiedades particulares cedidos por sus dueños a favor del Presupuesto ..... 3036 27

4 Cantidad ofrecida por el Ayuntamiento de Torete. 112 »

5 Idem ídem por el Ayuntamiento de Cuevaslabradas 145 »

**Capítulo 11.—Multas.**

6 Producto del papel para pago de multas municipales Fincas urbanas. 20 »

7 Casa Consistorial destinada la planta baja a Escuela nacional mixta y el piso principal a usos propios del Ayuntamiento. 1500 »

8 Otra casa destinada para habitación del Profesor de primera enseñanza. 1000 »

Totales ..... 2747 45 3685 42

tamiento, Escuela pública y casa habitación del señor Maestro, que nada produce por el uso a que se la destina ..... 2000 »

2 Un pequeño edificio destinado al albergue de mendigos en la calle de la Fuente, en la actualidad destinado a fragua y nada produce. .... 50 »

3 Otro edificio destinado a horno de pan cocer, calle Alta; linda aires libres a todos vientos y nada produce. .... 100 »

4 Un cementerio municipal católico en el sitio de los Harrillos, sin producto alguno por razón del uso a que se destina. .... 200 »

**Capítulo 1.º—Rentas.**

5 Una inscripción intransferible del 80 por 100 de propios, núm. 643, deducido el 20 por 100 de descuento produce. .... 5180 85 165 76

**Capítulo 5.º—Eventuales y extraordinarios**

6 Un terreno del común de vecinos titulado «Dehesa de la Hoz», que por sus pastos y demás de los terrenos blancos de este término producen. .... 1000 »

**Capítulo 9.º—Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales**

7 Importe del 20 por 100 de la contribución urbana e industrial. .... 100 »

**Capítulo 10.—Imposición municipal**

8 Importe del repartimiento general de utilidades. .... 1924 24

**Capítulo 11.—Multas.**

9 Por las multas que la Alcaldía pueda imponer. .... 10 »

10 Existencia que resultó a favor del Municipio en fin del ejercicio anterior. .... 2011 14

Totales ..... 7530 85 5211 14

Asciende el presente inventario a las expresadas dos mil setecientas cuarenta y siete pesetas y cuarenta y cinco céntimos en concepto de capital y tres mil seiscientas ochenta y cinco pesetas y cuarenta y dos céntimos los productos. La Comisión municipal permanente: Mariano Sanz.—Ignacio Berlanga. El Secretario, Valentín Gómez.

Fué aprobado el anterior Patrimonio municipal por el Ayuntamiento pleno, quedando cumplido cuanto dispone el artículo 313 del vigente Estatuto municipal. Y a los efectos del artículo últimamente mencionado, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde en Lebrancón a cinco de Enero de mil novecientos veintiséis. —El Secretario, Valentín Gómez.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Sanz.

**MORENILLA**

Don Angel Aguado Orea, Secretario del Ayuntamiento de Morenilla.

Certifico: Que en el libro de Inventarios y Balances que se lleva en esta Secretaría de mi cargo, aparece el correspondiente al ejercicio económico de 1925 a 1926, que copiado a letra dice así:

Número de orden	Explicación de los bienes, derechos y acciones por el orden de los capítulos del Presupuesto	CAPITAL		PRODUCTOS	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Una Casa Consistorial con varias dependencias en la calle de la Plaza, núm. 1, destinada a sesiones del Ayun-				

El precedente inventario ha sido formado por la Comisión municipal permanente y aprobado por el pleno del Ayuntamiento, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 311 del Estatuto municipal.

Y a los efectos prevenidos en el artículo 313 del expresado Estatuto municipal y su remisión al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el «Boletín oficial», expido la presente que visa el señor Alcalde en Morenilla a siete de Enero de mil novecientos veintiséis. —El Secretario, Angel Aguado. V.º B.º—El Alcalde, Vicente Pascual.

**TORRECILLA DEL DUCADO**

Don Juan Muñoz y Muñoz, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Torrecilla del Ducado.

Certifico: Que en el libro de Inventarios y Balances que se lleva en esta Secretaría de mi cargo aparece el inventario del Patrimonio municipal correspondiente al ejercicio de 1925-26, que copiado dice como sigue:

Número de orden...	Explicación de los bienes, derechos y acciones por orden de los capítulos del Presupuesto	Capital Pesetas	Productos Pesetas
<b>Capítulo 1.º—Propios o Rentas.</b>			
1	Una casa destinada a Escuela nacional y casa-habitación del Sr. Maestro, valorada en ...	125	
2	Una lámina de inscripción intransferible, perteneciente a este pueblo, expedida en 8 de Marzo de 1917, con el núm. 647 ...	4016 47	160 65
<b>Capítulo 5.º—Eventuales y extraordinarios.</b>			
3	Legados, donativos y mandas o sea aprovechamiento de pastos que los ganaderos tienen cedidos en favor del Municipio ...	600	600
4	Por sobrante del 16 por 100 de territorial y 20 por 100 de urbana ...	59	59
<b>Capítulo 9.º—Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales</b>			
5	Por recargo del 50 por 100 sobre cédulas personales ...	71 59	71 59
<b>Capítulo 10.—Imposición municipal.</b>			
6	Por repartimiento general de utilidades, según el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 en concordancia con el Estatuto municipal ...	1670	1670
<b>Total.....</b>		<b>6542 06</b>	<b>2561 24</b>
<b>Baja</b>			
	20 por 100 del capítulo 1.º que corresponde al Estado		32 13
<b>Total general... ..</b>		<b>6542 06</b>	<b>2529 11</b>

El presente inventario fué formado por la Comisión municipal permanente y aprobado por el Ayuntamiento en pleno.

Y para que conste y en cumplimiento del artículo 313 del Estatuto municipal, expido la presente visado por el Sr. Alcalde en Torrecilla del Ducado a once de Enero de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, Juan Muñoz.—V.º B.º—El Alcalde, Romualdo Castaño.

**FUENTELENCINA**

Don Rufino Pérez Plaza, Secretario del Ayuntamiento de Fuenteleucina.

Certifico: Que en el libro de Inventarios y Balances existente en la Secretaría de mi cargo, aparece el inventario del Patrimonio municipal, correspondiente al ejercicio de 1925-26, que copiado dice así:

Número de orden...	EXPLICACION	Capital Pesetas Cts.	PRODUCTOS Pesetas Cts.
<b>Capítulo 1.º—Rentas.</b>			
1	Varias inscripciones nominales del 80 por 100 de Propios que producen.....	72667	2906 99
2	La casa Ayuntamiento que nada produce y tiene en la planta baja Escuelas públicas de niños y niñas y el despacho de carnes, que nada produce...	10000	
3	El Matadero público que viene a producir la suma de anas 400 pesetas, pues en la actualidad no puede consignarse su producción por no haberse celebrado las subastas para su arriendo.....	200	
4	Diferentes terrenos baldíos que se conceptúa han de producir lo que les corresponde pagar de contribución.....	18179 60	147 62
<b>Capítulo 8.º—Derechos y tasas.</b>			
5	El producto del arbitrio de pesas y medidas.....	1601	
6	El id. de matadero público.....	600	
7	El id. de expedición de certificaciones.....	25	
8	El id. de puestos públicos.....	300	
<b>Capítulo 9.º—Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales.</b>			
9	Por el producto del 2) por 100 sobre la contribución riqueza urbana.....	190	
10	Por el id. sobre la industrial...	420	
11	Por id. del sobrante del recargo del 16 por 100 de la contribución territorial.....	640 60	
12	Por id. recargo municipal sobre la contribución industrial....	420	
13	Por id. id. id. del 50 per 100 cédulas personales.....	400	
<b>Capítulo 10.—Imposición municipal.</b>			
14	Por id. del reparto general.....	5000	
<b>Capítulo 11.—Multas.</b>			
15	Por id. de multas municipales..	100	
<b>Capítulo 15.—Resultas.</b>			
16	Por la existencia en caja en 30 de Junio de 1924.....	1557 70	
17	Por débitos créditos pendientes de cobro de ejercicios cerrados	5497 65	
<b>Totales.....</b>		<b>101046 60</b>	<b>19808 56</b>

Signen las firmas.

Y para que conste a los efectos correspondientes del artículo 311 del Estatuto municipal, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Alcalde en Fuenteleucina a nueve de Enero de mil novecientos veintiséis. El Secretario, Rufino Pérez.—V.º B.º—El Alcalde, Nicolás Albitos.



# HOJA DIVULGADORA

AÑO II

— 15 JUNIO 1926 —

Núm. 12

## GANADERÍA

Algo que conviene conocer sobre la inmunidad.—Sus clases.—Sueros.—Vacunas.

Lo más sorprendente que existe en biología, son las diferencias de susceptibilidad que presentan las distintas razas y las diferentes especies de animales para una infección. Las circunstancias que condicionan la *inmunidad*, así como los medios de atenuarla o exaltarla, han permanecido ocultos e ignorados hasta tanto hánse conocido las causas inmediatas de las enfermedades infecto-contagiosas que originaban epizootias, con grandes pérdidas económicas para el ganado y para la riqueza pecuaria.

La protección del organismo, adquirida de un modo activo, fué ya conocida desde tiempos muy antiguos en diferentes pueblos y probablemente ha constituido el origen del dogma sentado por Hipócrates: «*Lo mismo que produce la enfermedad, es capaz de evitarla*».

De todos los métodos de inmunización para el hombre, uno de los más eficaces es la *vacunación antivariólica*, que data de los tiempos en que nada se sabía de la patología de las enfermedades infecciosas y que aún se emplea tal y como Jenner la descubriera allá por el año 1796.

Desde las edades antigua y media, existen observaciones acerca de la inmunidad. Al principio de nuestra Era, los romanos sabían que ciertos pueblos poseían una resistencia extraordinaria para los venenos de las serpientes, mortales para los individuos de otros pueblos. Las tribus salvajes vienen empleando desde tiempo inmemorial la inmunización empírica contra el veneno de las serpientes. Se cuenta que *Mithridates* consiguió hacerse inmune a los hongos tóxicos, ingiriendo pequeñas cantidades no tóxicas de los mismos. Parece ser, que este rey conocía la *sueroterapia*; pues según se refiere, alimentaba patos con venenos y utilizaba luego la sangre de ellos como contraveneno. En las grandes epidemias de por aquél entonces, los individuos que habían padecido una vez la enfermedad y había sanado, se mostraban refractarios a enfermar de nuevo. Por este motivo se elegían en la India y en Egipto individuos curados de la *peste* para cuidar los enfermos de esta enfermedad recluidos en los hospitales correspondientes. Las lecheras de *Gloucestershire*, sabían que la *vacuna* o *viruela* de la vaca (*cow-pox*) les preservaba de la viruela.

Antes de todo esto, ya las madres exponían voluntariamente a sus hijos al *sarampión*, con el fin de hacerlos refractarios a esta clase de enfermedad y que como hemos dicho anteriormente, Jenner, descubriendo la *vacuna*, fué el precursor más próximo de la época científica en que tantos descubrimientos se han hecho y se están haciendo en beneficio de la humanidad y de la ganadería, éste, base de las más importantes de riqueza y bienestar de

los pueblos y de las naciones. Muchos trabajos posteriores a la época de Jenner y los no menos importantes de Pasteur, Koch, Behring, Ehrlich, Ferrán, Turró y otros sabios, dan una orientación científica a la *inmunidad* que principia en los años 1879 al 1880.

Dejando a un lado esta ligera reseña histórica, diremos que algunas razas, especies de animales o individuos, son naturalmente refractarios a ciertas enfermedades infecciosas. Otras veces, es después de haber padecido una enfermedad o posteriormente a una vacunación o inoculación artificial, cuando se constituye este estado refractario o de resistencia contra la misma enfermedad inoculada. En todos estos casos se dice que el individuo o el animal refractario a tal o cual enfermedad se halla *inmunizado* contra ella, o que posee el estado de *inmunidad*.

Muchas definiciones se han dado de la *inmunidad*. Entre ellas citaremos la de Kolle, que la define diciendo: «*Como la propiedad que poseen ciertos individuos de permanecer refractarios ante una infección, a la cual sucumben otros de la misma raza colocados en condiciones análogas*» y la dada por Courmont, que es: «*El estado natural o adquirido en el cual un organismo posee medios de defensa suficientemente desarrollados para hacer inofensivo un agente infeccioso o un tóxico introducido en este organismo*», desprendiéndose de ambas definiciones, que la inmunidad puede ser *natural* y *adquirida*.

A la *inmunidad natural*, llamada *congénita* o *innata*, se le atribuye el que la sangre y células del cuerpo u organismo animal, poseen una propiedad hereditaria especial, que cada individuo trae desde su nacimiento y que transmite a sus descendientes de una manera constante, siendo necesario distinguir en esta clase de inmunidad la llamada *específica* y la *individual*. En la *específica*, la falta de receptividad comprende a toda una especie, y la *individual* se refiere cuando sólo son refractarios a la infección A o a la infección B; el individuo A o el individuo B, pertenecientes a una misma especie, diferenciándose por lo tanto de los demás, y se atribuye esta clase de inmunidad *individual* a propiedades específicas y raciales desconocidas. Unos ejemplos nos aclararán esto: En la inmunidad específica tenemos a los solípedos (caballo, mulo, asno), que son refractarios a la peste bovina y a la perineumonía contagiosa del ganado vacuno; los bóvidos no adquieren el muermo; el hombre es inmune al cólera de las gallinas; el perro y el gato al mal rojo del cerdo y el conejo contra el carbunco sintomático o enfriematoso. Los lechones menores de cuatro meses también parece ser poseen inmunidad contra el mal rojo, y si lo adquieren, es de una manera muy benigna. A veces la inmunidad específica se halla limitada a las subrazas de una especie como ocurre con los carneros *argelinos*, que se dice son inmunes contra el carbunco bacteriano, tan sensibles como son para contraer esta enfermedad nuestras razas españolas.

Referente a la *inmunidad individual*, se puede observar con alguna frecuencia que durante el curso de las epizootias, glosopeda y perineumonía en los bóvidos, influenza y papera de los solípedos, permanecen indemnes del contagio un tanto por ciento de animales más o menos elevado de un mismo establo. Durante una epizootia aftosa que invadió uno de los pueblos que visitábamos el año pasado, pudimos corroborar lo que antecede, y podemos agregar que los animales vacunos mayores de cinco años de edad, a pesar de la convivencia con los atacados, no enfermó ninguno.

De todo ello se deduce la imperiosa necesidad de conocer por parte del ganadero la receptividad de sus animales domésticos para las enfermedades infecto-contagiosas, con el fin de ponerlos al abrigo de aquellas que se presenten de una forma endémica o epizootica en la localidad, comarca o región, haciéndoles inmunes mediante el empleo de vacunación o suero-vacunaciones correspondiente a la enfermedad que se trate de impedir su invasión o desarrollo.

Debemos hacer constar —evitando por este medio de aclaración algún desengaño que pudieran sufrir los ganaderos— que la inmunidad natural no es siempre absoluta y puede perderse por la influencia de causas naturales o artificiales, por ejemplo: ciertas enfermedades debilitando al organismo animal, la inanición, enfriamiento o trabajos excesivos, fatiga, intoxicaciones crónicas, alimentación insuficiente, etc., o por la inoculación de dosis muy elevadas del agente infeccioso, pues debemos tener en cuenta que la resistencia orgánica y su capacidad funcional constituyen una relación armónica, y que todo aquello que tienda a alterar esta relación redundará en menoscabo de la inmunidad que posea el animal para tal o cual enfermedad.

La *inmunidad adquirida*, llamada así porque se adquiere después de sufrir determinada enfermedad infecciosa, a la que se le atribuye que tal estado de inmunización es debido a la existencia de sustancias específicas en la sangre y suero sanguíneo, que hacen disminuir la receptividad de los animales para el agente infeccioso. Esta inmunidad puede adquirirse en la viruela, carbunco, papera, moquillo del perro, difteria del hombre, etcétera, y puede persistir durante cierto tiempo posterior a la curación. Claro es que esta infección puede ser producida natural o artificialmente (por medio de las inoculaciones) y que ya sea por uno u otro medio se denomina *inmunidad adquirida activa*. Artificialmente se puede lograr haciendo inoculaciones de vacunas a los animales.

Estos productos o *vacunas* son gérmenes o virus de la enfermedad correspondiente, debidamente cultivados y preparados, ya muertos o extractos de los mismos, ya vivos o atenuada la virulencia y dosificados, según los distintos métodos de preparación que se siguen en los laboratorios dedicados a la elaboración de esta clase de productos biológicos.

La inoculación de las vacunas se hace sucesivamente y en distintas regiones según la clase de vacuna y especie de animal que se inocular. Determinan una reacción activa del organismo animal produciendo del 5.º al 15.º día los anticuerpos inmunizantes específicos con que ha de defenderse ante el ataque de la infección correspondiente. Esto es lo que se llama *vacunación* y produce la enfermedad, pero de una forma benigna, y el animal queda inmunizado contra la misma enfermedad durante un tiempo más o menos largo.

Esta pequeña operación (vacunación) debe hacerse cuando los animales se encuentren completa-

mente sanos; que no se hallen en gestación avanzada (peligro de aborto); que no haya aparecido ninguna invasión en la ganadería, ni ésta hubiera permanecido en terrenos sospechosos o infectados (pues toda cautela es poca) a fin de obtener el mejor éxito, evitando así las explosiones que podría originar la inoculación en animales que se hallasen en estado de incubación o latente la enfermedad que se trate de prevenir. En estos casos se recurre a la *suero-vacunación*.

Las épocas mejores del año para realizar las vacunaciones son la primavera y el otoño, pudiéndose hacer en todo tiempo cuando por circunstancias de índole técnica o de necesidad se creyera necesario el verificarla a juicio del Veterinario, que es el único competente para dirigir y asesorar al ganadero sobre el particular en casos concretos y determinados que aquí no podemos detallar.

Cuando la infección se ha desarrollado entre animales de una misma ganadería y siempre bajo la dirección del Veterinario, se recurrirá en primer lugar a la aplicación de *sueros específicos* (suero-terapia) a los animales atacados. Estos sueros se extraen de la sangre de los animales previamente e intensamente inmunizados contra la enfermedad infectiva que se quiere combatir. Los cuerpos inmunizantes los lleva preformados el suero que, prestándoselos al organismo del animal en que se aplican, le confiere una inmunidad contra la infección que se le denomina *inmunidad pasiva*, pero de menor duración que la adquirida por las *vacunas* porque los anticuerpos introducidos artificialmente se consumen pronto y no se forman ni se substituyen como en la *inmunidad activa*. No obstante, la duración de ella es lo suficiente para poder combatir la enfermedad ya desarrollada o hacer abortar una epizootia.

La inmunidad, con el suero, se adquiere a las pocas horas (generalmente a las veinticuatro) y su duración es de algunas semanas, mientras que por las vacunas la inmunidad se adquiere del 5.º al 10.º día y dura próximamente un año.

La combinación de *suero y vacuna* por medio de inoculaciones simultáneas o separadas es a lo que se llama *sero-vacunación*, con aplicación en animales o ganaderías infectados o sospechosos. También cuando se desee obtener mayor seguridad de éxito, evitando de este modo los accidentes propios de toda vacunación.

\* \* \*

Influye de un modo tan poderoso en el fomento pecuario, en la higiene pública y en la economía particular del ganadero la aplicación metódica de los sueros y vacunas de reconocida eficacia contra algunas enfermedades infecto-contagiosas de nuestros animales domésticos, que todo cuanto se haga por vulgarizar los conocimientos propios de la inmunidad y el empleo de los mentados productos biológicos, será bien recibido por el ganadero que, desconocedor de estas verdades científicas, suele originarle su ignorancia, con alguna frecuencia, pérdidas más o menos considerables, fáciles de evitar.

Sentados los cimientos de un modo general respecto a la inmunidad, sueros y vacunas nos queda por exponer, que en otras «Hojas» se tratará de cada una de las enfermedades infecto-contagiosas en particular, haciendo la aplicación que debe hacerse de los sueros o vacunas en aquellas que los tengan sancionados por la práctica.

RAMON PEREZ MUNOZ

Chiloeches.

VETERINARIO.

GUADALAJARA. - IMP. PROVINCIAL